



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-45
25 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-01019-00
Solicitante: Candelaria Sepúlveda Escobar
Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena
Funcionaria judicial: María Soledad Pérez Vergara
Clase de proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Número de radicación del proceso: 13001-4003-011-2019-00860-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 25 de enero del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-1700 del 15 de diciembre del 2022, esta corporación decidió la solicitud vigilancia judicial administrativa de la referencia, y dispuso abstenerse de dar trámite y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa por considerar que: *“lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en el proceso de la referencia, con el ánimo de que sugiera al Juzgador tener en cuenta los argumentos planteados por ella, para que consecuentemente se apliquen las normas señaladas de acuerdo a la interpretación señalada por la quejosa en los memoriales presentados al juzgado, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales”*.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de enero de 2023, la doctora Candelaria Sepúlveda Escobar, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR22-1700 del 15 de diciembre del 2022, y manifestó en síntesis que: *“Lo que expresa mi solicitud de vigilancia judicial administrativa es que como ustedes son abogados y se conocen las normas legales, les muestro un hecho, con la prueba que les aporto (el derecho es probando) y les menciono la norma legal, que se debe aplicar al decidir ese hecho. Para que vean que no es, la norma legal que aplico la jueza once civiles municipales de Cartagena, a ese hecho. Por esta vigilancia interpuesta, y teniendo ustedes certeza legal, si tienen la facultad de ordenarle al juzgado que revise sus trámites legales y ajuste este proceso a las normas legales correspondientes”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-1700 del 15 de diciembre del 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

Sería del caso analizar de fondo el recurso de reposición interpuesto, de no ser porque el mismo fue promovido de manera extemporánea.

Al respecto, debe decirse que contra la resolución CSJBOR22-1700 del 15 de diciembre 2022, procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante esta corporación dentro de los 10 días siguientes a su comunicación, ello a la luz del artículo 74 y subsiguientes el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, dado que la mentada resolución se comunicó en debida forma a la aquí recurrente a la dirección de correo electrónico lavocattravail@hotmail.com, el día 19 de diciembre del 2022, es claro que el término de 10 días con que contaba para la interposición del recurso corrió hasta el pasado dos de enero del 2023, teniendo en cuenta que esta corporación no estuvo en vacancia judicial de conformidad con el artículo 146 del Ley 270 de 1996.

Así pues, tratándose de recursos de reposición, se advierte no se encuentra regulada suspensión de términos administrativos y por el contrario se consagran términos perentorios, para el particular y la autoridad administrativa, ello de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia la recurrente estaba habilitada para presentar el recurso de reposición, en los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución, como quiera que los servidores judiciales que hacen parte de esta Corporación se encontraban trabajando.

Por lo anterior, siendo que el recurso fue interpuesto el día 17 de enero del corriente año, es claro que para esa fecha ya había fenecido la oportunidad con que contaba la doctora Candelaria Sepúlveda Escobar, para presentar el recurso de reposición alegado, razón por la que así se declarará.

Por tanto, no existiendo motivos para dar curso al recurso de reposición deprecado, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR22-1700 del 15 de diciembre del 2022.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR23-45
25 de enero de 2023

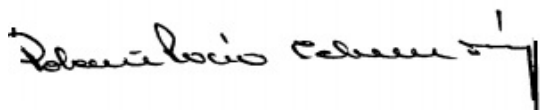
PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la doctora Candelaria Sepúlveda Escobar, en contra de la Resolución No. CSJBOR22-1700 del 15 de diciembre del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR22-1700 del 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la recurrente, a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/YPBA